

Zarauz (Guipúzcoa), del 25 de julio al 20 de agosto de 1963.
 Oyarzun (Guipúzcoa), del 2 de agosto al 6 de agosto de 1963.
 Constanti (Tarragona), del 25 de julio al 18 de agosto de 1963.
 Alcarraz (Lérida), del 19 de agosto al 1 de septiembre de 1963.
 Verin (Orense), del 1 de agosto al 31 de agosto de 1963.
 Berianga (Badajoz), del 23 de julio al 23 de agosto de 1963.
 Palencia, del 24 de agosto al 24 de septiembre de 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 11 de julio de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.239.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1963 por la que se concede franquicia a la importación de lana sucia base lavado como reposición de hilados y tejidos de estambre a «Hilados y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), con domicilio en Sevilla, calle Héroes de Toledo, 71, en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado por exportaciones de hilados de estambre y tejidos de estambre, previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), la importación de lana sucia base lavado, con franquicia arancelaria, como reposición de esta materia prima empleada en la fabricación de hilados de estambre y tejidos de estambre de lana previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de hilados de estambre de lana color podrán importarse 119,349 kilogramos de lana sucia base lavado.

De esta cantidad, se consideran subproductos aprovechables que deberán adeudar los correspondientes derechos arancelarios:

- 5.966 puncha de lana (cinco kilogramos y novecientos sesenta y seis gramos).
- 1.089 kilogramos de puncha de lana repeñada color (un kil.) con seiscientos ochenta y nueve gramos).
- 4.531 kilogramos de barbas y anillos color (cuatro kilos con quinientos treinta y un gramos).
- 2.013 kilogramos de hilachos color (tres kilos con trece gramos).

Por cada 100 kilogramos exportados de tejidos de estambre de lana color podrán importarse 141,482 kilogramos de lana sucia base lavado.

De esta cantidad, se considerarán subproductos aprovechables que deberán adeudar los correspondientes derechos arancelarios:

- 8.058 kilogramos de puncha de lana (ocho kilogramos con cincuenta y ocho gramos).
- 2.282 kilogramos de puncha repeñada color (dos kilogramos con doscientos ochenta y dos gramos).
- 6.119 kilogramos de barbas y anillos color (seis kilos y ciento diecinueve gramos).
- 6.515 kilogramos de hilachos color (seis kilos quinientos quince gramos).

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del 24 de mayo de 1963.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las exportaciones efectuadas desde el 24 de mayo de 1962 hasta la fecha de la publicación de la presente Orden se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya

hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1963.—P. D. José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.532, que en única instancia pende de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», de Construcciones, representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, bajo la dirección técnica del Letrado don Emilio Lamo de Espinosa, contra la Administración Pública a quien representa y defiende el Abogado del Estado, sobre nulidad de la Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 24 de mayo de 1961, confirmatoria de la resolución dictada por el Gobernador civil de Madrid en 30 de abril de 1958, fijando el justiprecio de la finca sita en Fuencarral, paraje denominado «Casa Blanca», de esta capital, sujeta a expediente de expropiación forzosa instado por la recurrente y propiedad de don Fernando Madridano y otros, la citada Sala, con fecha 2 de mayo del corriente año, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo a que se contrae este proceso, interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Jubán, S. A.», contra la Orden del Ministerio de la Vivienda fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por la que ratificando la resolución del Gobernador civil de Madrid de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, se fijó como justiprecio de la finca a que se refiere dicho recurso la cantidad de sesenta y seis mil treinta y tres pesetas por todos conceptos, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de los expresados actos administrativos por no conformes a Derecho en lo que atañe a la cuantía señalada por ellos y, en su lugar, igualmente declaramos que la cantidad a pagar por la actora a los propietarios de la parcela expropiada es de treinta y cinco mil veinte pesetas por los mil trescientos sesenta metros cuadrados de superficie, a razón de veinticinco pesetas metro cuadrado, incluido el premio de afección en proporción del tres por ciento, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y absolviéndola de la demanda en cuanto sus pretensiones no coincidan con lo anteriormente expuesto; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego, Ambrosio López, José M.ª Suárez, Justino Merino, Ginés Parra, Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.